

Oficio CRI-0446.22/Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México.

Jue 31/03/2022 12:35



Número: CRI-0446.22

San José, Costa Rica, 31 de marzo de 2022.

**Doctor Pablo Saavedra Alessandri,
Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

Distinguido señor Secretario:

Me dirijo a usted con la finalidad de hacerle llegar el décimo noveno informe del Estado mexicano, junto con sus respectivos tres (3) anexos, sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de la sentencia dictada por esa Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con el *caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México*.

Asimismo, y con base en el acuerdo 1/19 emitido por esa Corte IDH, anexo al presente sírvase encontrar el Informe del Estado en el que se hace referencia únicamente a las acciones que se han realizado para atender las medidas de reparación ordenadas sobre las garantías de no repetición.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo y reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente,



Roselia Barajas O.
Embajadora

Avenida 7ª No. 1371, 75m Este de la Casa Amarilla
San José, Costa Rica
Teléfono: +(506) 2257 0636 Ext. 103

Embajada de México en Costa Rica



Número: CRI-0446.22

San José, Costa Rica, 31 de marzo de 2022.

**Doctor Pablo Saavedra Alessandri,
Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.**

Distinguido señor Secretario:

Asimismo, y con base en el acuerdo 1/19 emitido por esa Corte IDH, anexo al presente sírvase encontrar el Informe del Estado en el que se hace referencia únicamente a las acciones que se han realizado para atender las medidas de reparación ordenadas sobre las garantías de no repetición.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo y reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

Atentamente,

**Roselia Barajas O.,
Embajadora**



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

CASO GONZÁLEZ Y OTRAS (CAMPO ALGODONERO) VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DÉCIMO NOVENO INFORME DEL ESTADO MEXICANO SOBRE LAS MEDIDAS ADOPTADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2009.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

Ciudad de México, a 28 de marzo de 2022

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	4
II. PROTOCOLOS DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS POR MOTIVOS DE GÉNERO	4
A. El Estado deberá, en un plazo razonable, adecuar el Protocolo Alba o en su defecto implementar un dispositivo análogo	4
B. Otros esfuerzos realizados por el Estado mexicano para la atención integral de las recomendaciones internacionales relacionada con herramientas que fortalezcan la búsqueda e investigación de casos de mujeres, niñas y adolescentes desaparecidas..	5
<i>i) Registro Nacional de Personas Desaparecidas o no Localizadas</i>	<i>5</i>
III. PETITORIO	8

CASO GONZÁLEZ BANDA Y OTRAS VS. ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

I. INTRODUCCIÓN

1. De conformidad con lo estipulado en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “Estado” o “Estado mexicano”) presentan a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte” o “Corte Interamericana”) el décimo noveno informe estatal sobre el cumplimiento de la sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones y costas pronunciada en el caso *González y otras (“campo algodonero) vs. México*.

2. Al respecto, con base en el acuerdo 1/19 emitido por la Corte IDH, en el presente informe el Estado mexicano hará referencia únicamente a las acciones que ha realizado para atender las medidas de reparación ordenadas sobre garantías de no repetición.

II. PROTOCOLOS DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DESAPARECIDAS POR MOTIVOS DE GÉNERO

A. El Estado deberá, en un plazo razonable, adecuar el Protocolo Alba o en su defecto implementar un dispositivo análogo

3. Sobre este punto, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contras la Mujeres (en adelante “CONAVIM”), junto con la Comisión Nacional de Búsqueda (en adelante “CNB”), desarrollan el Programa Nacional de Armonización del Protocolo Alba cuyo objetivo es actualizar los protocolos de las entidades federativas y alinearlos a estándares internacionales de derechos humanos así como al Protocolo Homologado de Búsqueda, instrumento rector en la materia en el ámbito nacional.

4. Cabe señalar que uno de los ejes rectores del Protocolo Homologado de Búsqueda es el enfoque de género que determina, entre otras cosas, que todo caso de desaparición de una mujer, niña o persona perteneciente a la diversidad sexual debe tener siempre como una línea de búsqueda la posibilidad de que esté vinculada con otras formas de violencia de género; así mismo establece que la búsqueda debe ser inmediata y que las autoridades involucradas además de las diligencias de búsqueda usuales deben identificar cualquier patrón o práctica que pudiera ser la causa de la desaparición por motivos de género.

5. Como parte de la primera etapa de dicho Programa, se convocó a las fiscalías estatales y a las comisiones locales de búsqueda para designar un enlace, nivel dirección con capacidad para la toma de decisiones, para integrarse a la Coordinación Nacional Técnica órgano facilitador de la implementación y activación del mecanismo en las entidades, la cual fue conformada formalmente el pasado 19 de agosto de 2021 en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

6. La primera tarea de esa Coordinación es el desarrollo de los "Criterios Mínimos para la Construcción del Protocolo Alba" documento que deberá recoger lo establecido por las fuentes de obligación mencionadas y que será la base para la actualización del protocolo de cada entidad.

7. En ese sentido, el Estado mexicano remitirá información respecto del avance de dicho programa.

B. Otros esfuerzos realizados por el Estado mexicano para la atención integral de las recomendaciones internacionales relacionada con herramientas que fortalezcan la búsqueda e investigación de casos de mujeres, niñas y adolescentes desaparecidas.

i) Registro Nacional de Personas Desaparecidas o no Localizadas

8. Al respecto el Estado mexicano se permite informar que respecto del Registro Nacional de Personas Desaparecidas o no Localizadas (en adelante "RNPDNO"),¹ actualmente cuenta con dos ejes. El primero permite a los familiares o autoridades, realizar el reporte de cualquier persona desaparecida o no localizada, desde cualquier parte del mundo.

9. Por lo que respecta al segundo eje, éste concentra la forma operativa que corresponde a las instancias gubernamentales que, mediante los servicios web y el sistema único para el Registro de Persona Desaparecidas y No Localizadas, registrarán y actualizarán la información. Lo anterior, mediante número de usuario y contraseña proporcionado por la CNB.

¹ Véase, <https://cnbreportadesaparecidos.segob.gob.mx/>.

10. De igual forma, es necesario destacar que, el RNPDNO permite la carga masiva de 1) Datos generales y complementarios de la persona desaparecida o no localizada; 2) Datos del reporte; 3) Datos generales de la persona que reporta; 4) Descripción de los hechos así como el 5) Domicilio del lugar de los hechos.

11. Por cuanto, a los datos generales de la persona desaparecida o no localizada, estos contemplan el nombre, primer y segundo apellido, sexo, género, nacionalidad, CURP, RFC, lugar y fecha de nacimiento, así como la edad al momento de llevar a cabo el registro; lo anterior permite desde el registro tomar en cuenta los ajustes razonables que sean necesarios tratándose de mujeres y niñas.

12. Dicha información atiende, integralmente, las recomendaciones realizadas por la Corte IDH en la Sentencia que se atiende y que contemplan necesario el conocer datos sobre:

- Búsquedas de oficio e inmediatas;
- Trabajo coordinado ampliado;
- Eliminar obstáculos, de hecho, o de derecho;
- Asignación de recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole necesarios;
- Confronta sobre reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas; y
- Priorización de búsquedas en áreas donde sea más probable encontrar a la persona desaparecida, sin descartar otras posibilidades.

13. En tal sentido, la información que puede alimentar el RNPDNO podrá servir de apoyo en las acciones de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas y no localizadas, así como para la elaboración de análisis de contexto.

14. Finalmente, se cuenta con una versión pública del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDNO), la cual puede ser consultada a través de un portal que se encuentra disponible con acceso público las 24 horas del día, los 365 días del

año, en la siguiente página electrónica:
<https://versionpublicarncpdno.segob.gob.mx/Dashboard/Index>.

15. Por otra parte, aun cuando de manera directa no deriva de los resolutivos de la sentencia en comento, otro esfuerzo por parte del Estado mexicano que debe considerar la Corte IDH es el fortalecimiento a los programas de capacitación dirigidos a personal adscrito a la Policía, Fiscalías y Comisiones de Búsqueda en el estado de Chihuahua de los cuales ese Sistema Interamericano tiene conocimiento derivado del seguimiento a otros casos de la región.

III. PETITORIO

16. Por lo anteriormente expuesto, el Estado mexicano solicita a esa Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- a) *Que* tenga por presentado el Décimo noveno Informe de cumplimiento de sentencia del caso González y otras (Campo Algodonero) vs México.
- b) *Que* valore las acciones del Estado mexicano encaminadas al cumplimiento de la sentencia en cuestión.